Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.°—Administración

Circular

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento administrativo del Ministerio de la Gobernación fecha 22 de Abril de 1901, se hace público por medio de la presente, que con esta fecha se eleva á dicho Ministerio el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, contra providencia de este Gobierno anulando un acuerdo del mismo deduciendo de la cuenta presentada por el Recaudador de consumos el 8 por 100 de premio de cobranza que la Corporación municipal le había de conceder.

Orense 30 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Minas.—*Notificación*

El Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 30 de Noviembre último, ha resuelto declarar nulos y fenecidos los registros de las minas de hierro denominadas *Felicidad* y *Esperanza*, denunciadas por D. Juan Manuel Pérez, por no haber constituido el depósito correspondiente dentro del plazo legal, quedando los terrenos en las mismas comprendidos francos y registrables.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para conocimiento del interesado.

Orense 2 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

El Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 28 de Noviembre último ha resuelto declarar nulo y fenecido el registro de la mina de hierro denominada *Progreso*, denunciado por D. Vicente González, por no haber constituido el depósito correspondiente dentro del plazo legal, quedando los terrenos en la misma comprendidos francos y registrables.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para conocimiento del interesado.

Orense 2 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: La reorganización de los Arsenales entraña quizás el problema mas grave de cuantos abarca la Administración de la Marina.

Por azares de la suerte corresponde la tarea acometerle al actual Ministro, y no vacila en afrontarlo con la decisión que lleva á su ánimo el sentimiento del deber y con la convicción que avalora sus opiniones, sustentadas ante el país en circunstancias anteriores y ahora depuradas con el estudio concienzudo que ha llevado á cabo desde las altas esferas del Gobierno.

En gran manera facilita este empeño, superior sin duda á sus fuerzas, el propósito de plantear dicho problema en los términos sencillos que en realidad le son característicos.

Son los Arsenales establecimientos que tienen por objeto construir y reparar el material flotante, propiedad del Estado, y no cambia esencialmente su naturaleza el hecho de que el resultado del trabajo que realizan se destine á fines militares. Su misión es producir en las mejores condiciones económicas, con tal que el producto responda cumplidamente al objeto á que se ha destinado. Son, por tanto, establecimientos que deben obedecer á principios industriales; pero tampoco debe prescindirse en ellos del carácter militar que siempre los ha distinguido y conviene conservar en cuanto no desnaturalice su principal objetivo.

A los Capitanes generales corresponde, como autoridad superior, mantener la disciplina y subordinación en todo el personal de su Departamento; pero no es condición inherente á su elevada jerarquía intervenir en la parte técnica de los trabajos realizados en el Arsenal. Bajo este aspecto, sus atribuciones deben reducirse á formar el eslabón de enlace entre el Ministro y el establecimiento industrial.

El segundo Jefe del Departamento tendrá á su cargo cuanto se refiera á la parte militar y marinera del mismo. Sus funciones estarán encaminadas á mantener la seguridad del establecimiento, mandará la fuerza destinada á su custodia y ejercerá por delegación del Capitán general, en caso necesario, cuantas atribuciones se le confiera para responder á las necesidades militares y conservación del orden público.

Pero la dirección de los trabajos dentro de los Arsenales debe confiarse á los Cuerpos facultativos, con completa independencia, dentro de las funciones técnicas que les son propias y bajo la más estricta responsabilidad para conseguir se realicen en las condiciones apetecidas de economía y finalidad.

La contabilidad interior de estos establecimientos debe acomodarse á las prácticas de las industrias particulares en cuanto sea posible, y sin perjuicio de las reglas generales establecidas para la contratación de servicios públicos. Una de las causas que contribuyen á la tardanza y carestía de las construcciones navales es el formalismo de dichas reglas, incompatibles con determinados servicios de la Administración. La imperiosa realidad ha hecho modificar en casos especiales la inflexibilidad de aquellos principios, y se han dictado disposiciones de índole excepcional para la adquisición de materiales aplicados á obras públicas y Centros industriales del ramo de Guerra. Las mismas disposiciones deben aplicarse á los trabajos y construcciones de la Marina militar. Esto no es obstáculo, sino mayor motivo, de que subsistan todas las reglas prescriptas en la ley de Contabilidad, ni se opone á que los Arsenales se sometan á la intervención general del Estado, establecida en los departamentos ministeriales de carácter civil.

Tales son las bases capitales de la reforma, cuyo desarrollo está contenido en el Real decreto que se somete á la aprobación de V. M.

No son arbitrarias sus disposiciones ni producto de indisculpable ligereza. Responde al sentido y á las ideas que dominan en todas las Naciones más adelantadas en materia de construcciones navales; están exigidas por las necesidades de la época, en que un buque es el resumen de todos los adelantos de la mecánica, que, aplicados á este género especialísimo de arquitectura, necesita un caudal complicado de conocimientos técnicos, independientes del aspecto militar y marinero, que era casi exclusivo en los antiguos barcos de guerra.

Entre nosotros mismos encontramos precedentes de la importancia que debe darse á los Cuerpos facultativos, y de que es indispensable reconocerlos una gran libertad de acción dentro de sus funciones características.

En estos propósitos se inspiraron las venerandas Ordenanzas de 1776, y olvidados á principios del siglo pasado, se intentó volver á ellos en el tiempo en que la gestión del señor Marqués de Molins señala una época de renacimiento para la Marina, que ésta no puede olvidar sin incurrir en ingratitud notoria.

Sin remontarnos á tiempos pasados, aunque no remotos, puede invocarse como ejemplo la organización de los talleres de Artillería y Maestranzas de Ingenieros de nuestro Ejército de tierra. En ellos se ejecutan obras exclusivamente destinadas á la guerra: militares son sus Jefes; pero, sin embargo, los trabajos de gabinete y de taller tienen un carácter puramente industrial que les permite llenar su misión sin quebrantos de la disciplina.

El Ministro que suscribe faltaría á la sinceridad, tan indispensable

para servir á su Patria como para responder á la confianza de V. M., si pretendiera dar á esta reforma el alcance de suponer que por su exclusiva virtualidad llevaría á los Arsenales las condiciones que les faltan para ponerse al nivel de los Centros oficiales de construcciones navales que existen en otros países. Los que España posee, construídos en época ya lejana y para responder á fines muy distintos de los que exigen los tiempos presentes, abandonados después por la penuria del Tesoro y por la indiferencia de la Nación hacia los asuntos de Marina, necesitarían reformas de verdadera importancia, que suponen gastos tan considerables, que sería desconocer la realidad si se pretendiera ponerlos en situación adecuada para construir, inmediatamente buques de gran tonelaja, aun en el caso de que los demandara la opinión. Trátase sólo de satisfacer necesidades del momento, dejando para un porvenir, que no puede ser indefinido, ni mucho menos lejano, el fijar el destino que ha de darse á los Arsenales, en armonía con la creación de una escuadra apropiada á las necesidades del país y á los medios que éste consagre al sostenimiento de la Marina, que es esencial para la vida nacional.

Además de las razones antes expuestas, surge una dificultad capital, que impide determinar con precisión el empleo que ha de darse á los Arsenales y la clasificación de sus trabajos. Mientras no terminen las construcciones que en ellos están pendientes, nada cabe resolver sobre su marcha normal y definitiva.

Por este motivo es de absoluta urgencia terminar dichas construcciones. En el adelanto en que algunas de sus obras se encuentran, no cabe disculpa para que se prolongue por más tiempo una situación que tantos perjuicios ocasiona al Erario público y tanto desprestigio arroja sobre la Administración de la Marina.

Inútil es hacer aquí un examen retrospectixo de las causas que determinan esta lamentable situación; pero es necesario poner en ellas remedio enérgico. En gran manera puede contribuir á combatirlas la reforma que se propone, si se acompaña de otras medidas que, por su carácter económico, han de ser sometidas inmediatamente á las Cortes, pues no caben dentro de las atribuciones del Gobierno de V. M.

Puesta la vista en el presente, y sin negarse á la esperanza de un futuro más halagüeño, debe estudiarse, sin embargo, si conviene conservar los Arsenales existentes ó es preferible suprimir alguno entregandole á la industria particular, y si en aquellos que continúen encomendados al Estado es factible separar la parte que se aplica á construcciones nuevas de la que se destina á reparaciones del material existente.

La primera solución es perfectamente compatible con las necesidades de la Marina en la actualidad, y las que puedan vislumbrarse dentro de una prudente previsión.

Sin vacilación puede afirmarse que bastará conservar un centro de obras nuevas y carenas en el Océano y otro en el Mediterráneo. El arrendamiento de la Carraca se impondrá siempre que se plantee el problema de los Arsenales, como consecuencia lógica del examen de las circunstancias especiales que en él concurren. Es de todos ellos el que produce en peores condiciones económicas por la escasez de horas de trabajo que determina la distancia que diariamente necesitan recorrer los operarios y los gastos que esta distancia les ocasiona, y es el único en que cabe aislar en absoluto el taller de las dependencias que debe conservar el Estado en aquel punto estratégico. Unicamente han impedido la realización de este pensamiento, tiempo hace ya, las resistencias locales, que sin duda hoy se interpretan de modo diferente, después de desvanecidas ciertas preocupaciones y de robustecido el sentimiento del deber que impone el patriotismo.

La vida marítima tomará en aquella localidad más incremento con la savia de capitales nuevos, y ni siquiera existirá la crisis obrera que acompaña siempre á todo período de transformación en el orden industrial; porque de la reforma propuesta para completar el plan del Ministro forma parte integrante la concentración en San Fernando de todos los servicios de artillería, añadiendo á los talleres allí existentes la fabricación de proyectiles de Cartagena y las factorías de embutidos proyectadas. Se establecerá además un almacén de carbones, víveres y pertrechos de todas clases, y quedará siempre un Apostadero de importancia á la boca del Estrecho de Gibraltar, indispensable para fines militares.

En cuanto á la separación de las construcciones nuevas de las carenas y reparos, no es posible en España, donde el Arsenal y el Astillero forman un conjunto indivisible. Sólo procede optar entre su total arrendamiento, lo cual resultará sobradamente peligroso y aventurado, á la conservación de los Arsenales de Ferrol y Cartagena en la forma que ahora se propone, y la segregación de la Carraca para el arrendamiento de una parte destinada á construcciones navales, que se entregará á la industria privada, con separación de las otras consagradas á talleres de artillería y almacenes de depósito, el uno bajo la dirección del Cuerpo de Artillería y el otro á cargo del Cuerpo de Contabilidad.

En vista de estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1901. —Señora: Á L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Arsenales marítimos del Estado se denominarán, Arsenales de Construcciones navales ó Arsenal de Artillería, según su objeto.

Art. 2.º El espacio que actualmente ocupa el Arsenal de la Carraca se dividirá en tres establecimientos, contenidos en recintos independientes y sin comunicación entre sí. Uno destinado á construcciones navales; otro que, utilizando los talleres de cañones y demás industria artillera de que dispone y los que se aumenten en lo sucesivo, formará el Arsenal de Artillería, y el restante en el que se establecerán almacenes de carbones y repuestos de pertrechos para buques y escuadras.

Art 3.º Serán Arsenales de Construcciones navales los de Ferrol, Cartagena y la parte de la Carraca que, comprediendo los diques, gradas y talleres de construcción y reparación de buques, ha de continuar destinada á esta clase de trabajos. De las otras dos, una tomará el nombre de Arsenal de Artillería, y la otra se denominará Almacenes de pertrechos del Departamento de Cádiz.

Art. 4.º Al Arsenal de Artillería se trasladarán las construcciones de este ramo y reparaciones en gran escala establecidas hasta la fecha en los tres Arsenales, quedando solamente en los de construcciones navales los parques, talleres y elementos indispensables para pequeñas reparaciones y construcción de este material y su instalación á bordo.

En el nuevo establecimiento se concentrará todo lo referente á la construcción de artillería por el Estado y el Parque general.

Art. 5.º Exceptuando casos de guerra y circunstancias extraordinarias el Arsenal de Ferrol será destinado á la construcción de buques de más de 5.000 toneladas de desplazamiento, de las máquinas, calderas y mecanismos que hubiese de fabricar la Administración de Marina y las carenas y transformaciones de buques que excedan de aquel tonelaje.

En el de Cartagena se construirán los buques de menos de 5.000 toneladas y ejecutarán las carenas y reparaciones que fueran necesarias, y en los de Cartagena y la Carraca, mientras éste continúe administrándose por el Estado, se construirán los buques pequeños y los que destinen á servicios especiales, máquinas, aparatos auxiliares y demás efectos de esta índole que no suministre la industria privada.

Cada uno de los tres Arsenales se dotará de los elementos necesarios para cumplir su misión respectiva.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de ceder á la industria privada la explotación del Arsenal de construcciones navales de la Carraca.

Hasta que dicha cesión tenga lugar continuará éste con su actual disposición interior.

Se organizarán desde luego el Arsenal de Artillería y los almacenes de pertrechos del Departamento de Cádiz en forma que permita realizar fácilmente la separación y aislamiento de los servicios respectivos al entregar á la industria particular el Arsenal de Construcciones navales.

Art. 7.º El Ministro de Marina redactará un reglamento para el régimen de los Arsenales del Estado, con arreglo á las bases siguientes:

A. Establecer toda la separación posible entre la parta militar, marinera é industrial.

B. Autonomía completa y consiguiente responsabilidad de los Jefes superiores de los servicios bajo la dependencia del Capitán general, como Autoridad superior de todo el Departamento.

C. Aplicación, en cuanto sea factible, á las obras y trabajos de la Marina militar, de los decretos, reglamentos y disposiciones vigentes sobre adquisión de materiales y contabilidad establecidos en los servicios de obras públicas y Centros industriales del ramo de Guerra.

D. Intervención de la Hacienda en la forma que determine la ley constitutiva de la Armada.

Art. 8.º El Ministro de Marina queda autorizado para introducir en el proyecto de presupuesto para el año próximo las alteraciones que exige el cumplimiento de este decreto.

El reglamento á que se refiere el artículo anterior se publicará con la oportunidad necesaria, á fin de que pueda ser puesto en vigor en 1.º de Enero de 1902.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente soberana determinación.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(*Gaceta núm. 362.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo de quedar aprobados en breve plazo los presupuestos generales del Estado, se impone la necesidad de llevar á efecto, con caracter definitivo, la reorganización de los estudios de Comercio comprendidos en el Real decreto de 17 de Agosto del coerien-

te año; y en su consecuencia procede preparar con tiempo la distribución del personal docente de las enseñanzas mercantiles, tanto en lo que afecta á las Escuelas superiores que han de conservarse, como en lo concerniente á los estudios elementales que se han de cursar en los Institutos generales y técnicos.

Para hacer menos sensible la perturbación que necesariamente ha de causarse á parte del Profesorado actual de las Escuelas de Comercio al aplicar el art. 81 del citado Real decreto, y á fin de respetar los derechos adquiridos en cuanto la implantación de las reformas consienta, atendiendo á la vez los intereses particulares de todos, siempre que no se perjudique el servicio de la enseñanza, á cuya conveniencia debe sacrificarse toda otra consideración, se hace preciso dictar determinadas reglas que faciliten el destino del personal, teniendo en cuenta, no sólo la analogía entre las asignaturas que ahora desempeñan, señaladas en el plan antiguo y las que constituyen el nuevo, sino también el orden de preferencia que en justicia procede apreciar, según los méritos y servicios de cada uno, para evitar enojas reclamaciones.

De igual manera, un principio de equidad aconseja que se anuncien á oposición nuevamente entre los mismos aspirantes, con la denominación que según el decreto de reforma les corresponda, aquellas cátedras cuya provisión se anunció por el plan de 1887, siempre que no se originen con ello dificultades en la aplicación de las nuevas plantillas ó se dé lugar á la declaración de excedencia de alguno de los Catedráticos actuales.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las dos cátedras de estudios elementales de Comercio á que se refiere el art. 61 del Real decreto de 17 de Agosto último, que figuran en la plantilla de los Institutos generales y técnicos, se denominarán de *Aritmética mercantil y Teneduría de libros* y de *Economía política y Derecho mercantil*, conforme establece el art. 60, que divide en tres cursos las enseñanzas del período elemental, quedando adscrita á la última la asignatura de *Rudimentos de Derecho*.

2.° Las seis cátedras del grado superior de que trata el art. 64 del Real decreto citado comprenderán todas las asignaturas del primero y segundo año á que se refiere el art. 63, y se denominarán en la siguiente forma:

Algebra, Cálculos mercantiles y Contabilidad general.

Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional.

Conocimientos, aplicación y reconocimiento de productos comerciales.

Procedimientos industriales y nociones de armamento de buques.

Inglés.

Alemán.

3.° De conformidad con las resoluciones adoptadas en vista de las diferentes consultas y propuestas formuladas por los Directores de varias Escuelas respecto á la clase de *Elementos de Física, Química é Historia natural*, cuyo carácter práctico y de aplicación indica la conveniencia de que se apliquen en dichos establecimientos, y no en los Institutos, se modifica el párrafo tercero del art. 64, disponiendo que las citadas enseñanzas se den por el Catedrático de *Conocimiento y aplicación de productos comerciales*.

4.° En las Escuelas superiores de Comercio que hayan de continuar, la cátedra de *Algebra, Cálculos mercantiles y Contabilidad general*, será desempeñada por el Catedrático de «Aritmética y Cálculos» ó por el de «Contabilidad y Teneduría» del mismo establecimiento. La preferencia la dará la mayor antigüedad, y en igualdad de circunstancias, la oposición, y por último el número de títulos El otro Catedrático pasará al Instituto de la misma población á explicar la que le corresponde de *Aritmética mercantil y Teneduría de libros*.

5.° La cátedra de *Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional* pasará á ocuparla el Catedrático de «Legislación mercantil y sistemas aduaneros»; y el de «Geografía y Economía», será trasladado al Instituto de la misma población, encargándose de la asignatura *Economía política y Derecho mercantil*.

6.° Los Catedráticos de la Escuela de esta Corte á quienes corresponda ser trasladados con arreglo á las disposiciones 4.ª y 5.ª, pasarán á servir al Instituto de San Isidro las dos cátedras de estudios elementales de comercio.

7.° Las dos cátedras de que trata la regla que antecede, correspondientes al Instituto del Cardenal Cisneros, se proveerán por traslación, según el art. 16 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, en la siguiente forma:

La de *Aritmética mercantil y Teneduría de libros*, entre Catedráticos de «Aritmética y Cálculos» y de «Contabilidad y Teneduría», procedentes de oposiciones directas.

La de *Economía política y Derecho mercantil* se proveerá en igual forma, pero sólo podrán aspirar á ella los actuales Catedráticos de «Geografía y Economía» que procedan también de oposición directa.

8.° Los Catedráticos de «Historia del desarrollo del Comercio» y de «Historia y reconocimiento de productos» desempeñarán respectivamente, en los mismos establecimientos, las cátedras de *Procedimientos industriales y nociones de armamento de buques y de Conocimiento, aplicación y reconocimiento de productos comerciales*. La vacante de esta asignatura que existe en la Escuela de Madrid, se proveerá, por traslación, sólo en el caso de que se anulen las oposiciones anunciadas. La colocación de estos últimos Profesores la determinará en antigüedad, si el establecimiento en que sirven quedase suprimido y hubiera que trasladarlos á las vacantes de su clase que resulten en las Escuelas superiores que se conserven.

9.ª Los Catedráticos de «Lengua inglesa» y «Lengua alemana» desempeñarán las mismas clases en las Escuelas en que ahora tienen su destino, y si el establecimiento se suprimiera, los primeros pasarían, á ser posible, al Instituto de la localidad, y los segundos, por orden de antigüedad, ocuparían las vacantes que resultasen de su idioma.

10. En los puntos en que hay actualmente Escuela de Comercio, al suprimirse esta por virtud de la reforma, el orden de preferencia que señala la regla 4.ª servirá de base para que pasen al Instituto de la localidad á explicar las dos asignaturas del período elemental el Catedrático de «Aritmética» ó «Contabilidad» y el de «Economía» ó «Legislación».

11. Las cátedras de *Aritmética mercantil y de Teneduría de libros y de Economía política y Derecho mercantil* de los Institutos generales y técnicos de Almería, Canarias, Castellón, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pontevedra, Tarragona y Valencia, podrán ser solicitadas por los actuales Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, según la Real orden de 6 de Enero de 1899, que han de ser trasladados, guardando para la resolución de las instancias el orden de prelación que indica la regla 4.ª

12. Todos los actuales Catedráticos, teniendo en cuenta lo que preceptúan las anteriores reglas, formularán las solicitudes correspondientes en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta» y acompañarán á la instancia la hoja de servicios, debidamente autorizada por el Jefe del establecimiento.

13. Desde 1.° de Enero próximo, y en consonancia con lo que dispone respecto á la denominación de las cátedras, los que hayan de desempeñarlas recibirán la oportuna Real orden y en sus títulos se extenderá la diligencia haciendo constar la toma de posesión del nuevo cargo.

14. Si por conveniencia de los interesados renunciasen éstos á la preferencia que tuvieran para seguir en la Escuela ó en el Instituto de la localidad en que se hallan, y solicitasen su traslación, se accederá á ello, dentro de la analogía de asignaturas, y en el caso de que no haya otro Catedrático con mejor derecho que aspire á la misma plaza.

15. Si en alguna Escuela superior solicitase su destino fuera de ella el Catedrático de «Legislación mercantil y sistemas aduaneros», tendrá derecho el de «Geografía y Economía política» á continuar en el Establecimiento y á encargarse de la nueva clase de *Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional*.

16 De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto de reforma, en las Escuelas superiores que se conserven continuarán los dos Ayudantes más antiguos que allí presten servicio, y los restantes se colocarán por orden de antigüedad en las vacantes que queden, dando preferencia á los de Escuelas superiores, y en igualdad de circunstancias á los que procedan de oposición. Estos elevarán también sus instancias al Ministerio en la forma y plazo que la regla 12 determina para los Catedráticos.

17. Las cátedras de «Historia y reconocimiento de productos» de las Escuelas de Cádiz y Madrid, y las de «Historia del desarrollo del comercio» de las de Alicante, Coruña y Sevilla, que estaban anunciadas á oposición, se anunciarán de nuevo en el mismo turno, con la denominación que indica la regla segunda, y sólo podrán solicitarlas los anteriores aspirantes en el plazo de veinte días.

18. De igual manera se convocarán de nuevo las oposiciones á las cátedras de «Alemán» de Santander y Gijón, consignando que el destino será á las vacantes que puedan resultar en las Escuelas superiores de Comercio que se conserven, y sólo serán admitidos los que ya anteriormente lo solicitaron.

19. Las cátedras de «Inglés» de las Escuelas de Cádiz, Coruña, Alicante, Santander, Valladolid y Zaragoza, se anunciarán de nuevo en los mimos turnos para los aspirantes ya presentados con destino a las Escuelas de Comercio y a los Institutos generales y técnicos de dichas capitales.

20. La cátedra de «Contabilidad y Teneduría de libros» de la Escuela de Sevilla se anunciará nuevamente en igual turno y condiciones, con la denominación de *Aritmética mercantil y Teneduría de libros*, y destino á la Sección de Estudios elementales de Comercio de aquella capital, si la Escuela continúa, y en caso contrario, para ocupar plaza en otro Instituto.

21. En los mismos términos se publicarán de nuevo las convocatorias para las cátedras de «Aritmética y Cálculos» de Cádiz y Gijón y de «Geografía y Economía» de Zaragoza, Santander y Gijón, con la denominación respectivamente *Aritmética mercantil y Teneduría de libros y Economía política y Derecho mercantil* de la Sección de Estudios elementales de Comercio de los Institutos.

22. La catedra de «Legislación mercantil» de la Escuela de Santander se aunciará de nuevo para los mismos aspirantes, con la denominación de *Economía política y Derecho mercantil* en la Sección de Estudios elementales de aquel Instituto.

23. Se anula el anuncio de la vacante de «Lengua francesa» de la Escuela de la Coruña, que en turno de excedentes ha quedado desierta.

24 En las oposiciones que se celebren no podrá ampliarse el número de plazas que á cada convocatoria corresponde, de conformidad con las vacantes que se anunciaron anteriormente, y los ejercicios se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto último

25. Los aspirantes que dejen de formular instancia en las convocatorias que se anuncien de nuevo, se entenderá que renuncian al derecho que se les concede, y quedarán excluídos.

26 Una vez aprobados los presupuestos y hecha la distribución de todo el personal existente, dentro de los créditos concedidos y con arreglo á los preceptos de esta Real

orden, se fijará el punto de destino de las cátedras que no lo tengan, cuya provisión esté anunciada, y se sacarán á oposición las que resulten vacantes en las Escuelas superiores de Comercio y en las Secciones de Estudios elementales de los Institutos.

27. Desde 1.º de Enero próximo, y hasta tanto que se provean en propiedad dichas cátedras, podrán nombrarse Profesores interinos para las mismas, de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1897.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 326.)

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á 19 de Noviembre de 1901, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de id. id	0'69
Maiz de id. id	0'79
Paja de 6 id	0'40
Hierba seca de 12 id	1'50
Aceite de oliva (litro)	1'14
Carbón vegetal (kilogramo)	0'10
Leña id	0'07

Remítase certificado de esta acta al Sr. Comisario de Guerra, y publíquese en el «Boletín oficial» el señalamiento de precios, para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Orense 29 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Juan Cardero*.—El Comisario de Guerra, *Cárlos Taboada*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que desde el día 1.º del expresado mes, se reciban por esta Intervención los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100, las inscripciones y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado centro directivo fecha 27 del corriente.

Orense 29 de Noviembre de 1901.—El Interventor, P. A., *Luís Figueroa*.

AYUNTAMIENTOS

Petín

Por término de ocho días hábiles se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de contribución territorial y urbana formados para el año próximo de 1902, pudiendo en dicho término de su exposición formular contra los mismos todos los contribuyentes las reclamaciones que crean justas.

Petín 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ingnacio González.

San Amaro

El día 15 del entrante Diciembre á las catorce, dos de la tarde, tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de puestos públicos establecidos con motivo de la féria mensual de este pueblo y el de los de degüello de reses, ante la mesa constituída del modo prevenido en el artículo 6.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyos arriendos comprenderán el año de 1902, sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 3.000 pesetas y para el segundo la de 300.

La licitación se efectuará por medio de pliegos cerrados según el modelo que se inserta á continuación, debiendo para tomar parte en ella acreditar los licitadores el depósito del 5 por 100 que importa para el primer ramo 150 pesetas y para el segundo 15, cuyos resguardos así como la cédula personal acompañarán á las proposiciones. El acto dará principio á la expresa da hora de catorce, dos de la tarde, y durante media hora entregarán al presidente los interesados los pliegos de sus proposiciones que podrán hacer tambien por medio de representantes con poder bastanteado por el Abogado D. José A. Bernardez designado por la corporación. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe del remate que se consignará en la Depositaría municipal en metálico ú otros signos de crédito. Los pagos del arriendo se efectuará los últimos dias de cada mes, contando las demás condiciones en los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaría, contra las que no se ha presentado reclamación alguna.

San Amaro 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... mayor de edad, con cédula personal número..... que acompaña se compromete á arrendar el arbitrio establecido sobre puestos públicos de este municipio (ó bien los derechos de deguello de reses) para el año de 1902, en la cantidad de (en letra) aceptando todas las condiciones aprobadas por la corporación municipal.

(Fecha y firma del proponente).

Nogueira de Ramuín

Habiéndose presentado por el ex-Depositario de este Ayuntamiento la cuenta general de caudales perteneciente al ejercicio económico de 1897 á 98, la Corporación municipal que presido en sesión del día de hoy acordó fijar definitivamente dicha cuenta y que la misma se exponga al público por el término de quince días á los efecos que preceptua la vigente Ley municipal.

En su virtud queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término mencionado, la referida cuenta, pudiendo durante el plazo de los quince días, que serán contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, interponerse las reclamaciones que se consideren oportunas pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nogueira 24 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que confeccionados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de territorial y urbana, para el próvimo ejercicio de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Así mismo y por el término de quince días quedan expuesta al público la cuenta documentada del ejercicio de 1900, á fin de que los vecinos de este término puedan enterarse de las mismas y hacer las observaciones que sean justas.

Bola 26 de Noviembre de 1901.—Antonio Feijóo.

JUZGADOS

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Carballo González, pordiosero, sin domicilio conocido, natural de Nocelo da Pena, municipio de Sarreaus, partido de Ginzo de Limia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgade, con el fin de practicar con el mismo una diligencia de reconocimiento y ser constituído en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que se le instruye por el delito de hurto de un pollino de la propiedad de D. metrio Pousada Fernández, del pueblo de San Ciprián en este partido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades debidas.

Verín veintiseis de Noviembre de mil novecientos uno.—Luís de la Escosura.—El Actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado

Edad 44 años, estatura baja, barba poblada negra y algo canosa, color pálido, nariz y boca regular, pelo negro, ojos castaños; presenta en la pierna izquierda unas llagas de las que cojea, sin otra señal particular.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria, se llama y emplaza á Manuel Rodríguez Núñez, hijo de Andrés y de Francisca, de veintiseis años de edad, soltero, cantero, natural y vecino de la Capela de Canedo, partido de Orense, por ignorarse su paradero y cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el "Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre tentativa de violación; previniéndole que de no hacerlo, se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa con las seguridades debidas.

Carballino veintiuno de Noviembre de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª, Isaác Espinosa.

Señas del procesado

Estatura corta, grueso de cuerpo, gasta vigote, color trigueño, pelo y cejas negros, nariz y boca regular. Viste de pana al estilo del país.

Don Emilio Cortizo Lois, Juez municipal de Avión.

Hago saber: que por renuncia del que desempeña el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se publica por segunda vez la vacante del mismo por término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes al expresado cargo, puedan presentar sus solicitudes, en la Secretaría de este Juzgado dentro de dicho plazo.

Avión veintisiete de Noviembre de mil novecientos uno.—Emilio Cortizo.

IMPRENTA DE A. OTERO